



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/54/2020

Actor:

████████████████████

Autoridad demandada:

Director de Tránsito de Temixco, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

████████████████████

Magistrado ponente:

████████████████████

Secretario de estudio y cuenta:

████████████████████

**Contenido.**

Síntesis..... 1

I. Antecedentes..... 2

II. Consideraciones Jurídicas..... 4

    Competencia..... 4

    Precisión y existencia del acto impugnado. .... 4

    Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 5

*Causa de improcedencia analizada de oficio.* ..... 5

*Causa de improcedencia opuesta por la tesorera municipal.* ..... 6

*Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.*..... 7

*Causas de improcedencia opuestas por la tercera interesada.* ..... 8

    Presunción de legalidad..... 11

    Temas propuestos..... 11

    Problemática jurídica a resolver..... 11

    Análisis de fondo..... 12

    Condición de refutación..... 17

    Consecuencias de la sentencia. .... 17

*Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.*..... 17

*Devolución de la cantidad pagada.* ..... 18

III. Parte dispositiva. .... 20

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número ██████████, de fecha 17 de enero de 2020, por ██████████ ██████████ ██████████, agente Pie Tierra de la Secretaría de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos. Se sobresee en relación con el director de Tránsito de Temixco, Morelos, que no participó en la emisión de esta acta. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque la Secretaría de Protección Ciudadana, no está

“2021: año de la Independencia”

contemplada como autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, sino la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco, Morelos. En términos de lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad que pagó el actor, derivada del acta de infracción de tránsito y por el pago del arrastre y corralón.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1a5/54/2020.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 06 de febrero del 2020, la cual fue admitida el 14 de febrero del 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Director de Tránsito de Temixco, Morelos.
- b) Tesorero del Municipio de Temixco, Morelos.
- c) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED]

Como tercera interesada:

- d) [REDACTED]

Como actos impugnados:

- I. La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y ejecutada por la agente [REDACTED]
- II. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo con número de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de enero del dos mil veinte. Por la cantidad de \$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M. N.)
- III. El consecuente ilegal depósito en [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del vehículo automotor Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] número de serie [REDACTED] [REDACTED] placas [REDACTED] particulares del estado de Puebla.
- IV. El ilegal cobro de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil

setecientos pesos 00/100 M. N.), que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de piso, inventario y arrastre de grúa, como se acredita con la documental consistente en factura número [REDACTED], de fecha 21 de enero de 2020, expedida por la empresa [REDACTED] Maniobras y Traslado.

Como pretensiones:

- A. La nulidad total del acta de infracción número [REDACTED], emitida por la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dictada y ejecutada por las autoridades demandadas, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación del acta de infracción que en ejercicio de sus funciones que elaboró la agente [REDACTED], la cual se ejecutó mediante el pago como medida arbitraria para liberar el vehículo de mi propiedad remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Temixco, Morelos.
  - B. La devolución del importe pagado por la cantidad de \$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M. N.), con motivo de la ilegal acta de infracción número [REDACTED]
  - C. Como consecuencia de la ejecución de la ilegal acta de infracción se solicita la devolución del importe de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M. N.), cantidad que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de piso, inventario y grúa como se acredita con la documental respectiva consistente en Factura número 975, de fecha 21 de enero de 2020, y en la cual constan los datos del vehículo de mi propiedad.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
  3. La Tercero interesada [REDACTED] [REDACTED], compareció a juicio.
  4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
  5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 07 de octubre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 19 de noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes.

“2021: año de la Independencia”

En la audiencia de Ley de fecha 25 de febrero de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que emitieron los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II., 1. III. y 1. IV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2020, por [REDACTED], agente Pie Tierra de la Secretaría de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, levantada en contra de [REDACTED].

10. No se tiene como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. II., 1. III. y 1. IV.**, porque el actor no enderezó razón de impugnación alguna en contra de ellos. No obstante, serán analizados como pretensiones ya que son consecuencia del acta de infracción impugnada.

11. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente con la copia certificada del acta de infracción de tránsito que exhibió la autoridad demandada y que puede ser consultada en la página 85 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

### Causa de improcedencia analizada de oficio.

13. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto,**

**resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Director de Tránsito de Temixco, Morelos; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] agente Pie Tierra de la Secretaría de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, como puede corroborarse en la página 85 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquélla, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

#### **Causa de improcedencia opuesta por la tesorera municipal.**

15. La autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.
16. Es inoperante la causa de improcedencias opuesta, toda vez que no dio razón jurídica alguna por la cual considera que se configura la causa de improcedencia y este Pleno no observa que se configure.
17. La tesorería demandada, también dijo en su contestación que el acto impugnado lo realizó diversa autoridad y no ella.
18. Si bien es cierto que la Tesorería demandada no emitió el acta de infracción impugnada, **sí la ejecutó al realizar el cobro de la misma.** Como se demuestra en la página 17 del proceso, en donde se encuentra el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] fecha 18 de enero del 2020; desprendiéndose del mismo que el actor pagó la cantidad de \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M. N.), por concepto de **"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA [REDACTED] INFRACCIÓN 1 [REDACTED] 2DO. GRADO"**.
19. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las

dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar el **acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan

### Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.

20. [REDACTED], autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37<sup>4</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa.

### Interés jurídico e inexistencia del acto.

21. La demandada dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, porque el acta de infracción de tránsito se encuentra debidamente fundada y motivada en el reglamento de tránsito municipal, en sus artículos 176 y 189 fracción I, artículo 78 fracción XVIII de la Ley de Ingresos. Por lo que al estar fundado y motivado no se puede considerar que causa perjuicio al gobernado, puesto que la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada.
22. También opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa; dijo que se configura porque de todo lo que manifestó y ofreció de pruebas, se demuestra que el actor se conduce con falsedad y que el actuar de la gente de vialidad fue apegado a las normas previamente establecidas, que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de la evaluación, por lo que se está ante la comprobada inoperancia de sus agravios y por ende, se entiende que se configuran las causas de improcedencia que hace valer.
23. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas, porque los razonamientos que hace la demandada tienen relación con el estudio

<sup>4</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]  
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

del fondo del asunto, ya que sostiene la legalidad del acta de infracción impugnada; razón por la cual no pueden analizarse en este apartado.

### **Acto consentido expresamente.**

24. El agente vial dijo que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, porque el actor aceptó su aplicación al haber efectuado los pagos correspondientes a la infracción, es por ello, que a juicio y consideración de esa parte, se entiende consentido expresamente el acto.
25. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque el pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y, en la especie, aun cuando el actor pagó la multa, de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el actor no está conforme con la infracción y multa que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.<sup>5</sup>

### **Causas de improcedencia opuestas por la tercera interesada.**

26. Grúas Hidalgo, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 37<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa.

### **Actos que hayan sido materia de otro juicio.**

27. La tercera interesada dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque es un acto consumado de modo irreparable; lo anterior porque el actor [REDACTED], aceptó el servicio

<sup>5</sup> ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS) El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto. Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada, Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.

<sup>6</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

[...]

que presta la empresa y/o persona moral [REDACTED] y como lo hace de manifiesto en el capítulo de hechos marcado con 2)3) (sic), él firma de conformidad que recibe su auto en las mismas condiciones en las que nos fue designado para su guarda y custodia legal. Tan es así, como lo menciona en su capítulo de hechos marcado en especial el número (3) donde manifiesta que firma de conformidad y/o que fue firmado por el actor [REDACTED] el inventario de conformidad y está enterado de la leyenda que funge en el mismo en la parte inferior del inventario número 27244.

28. Para mayor ilustración se transcriben los hechos números 2 y 3, de la demanda:

*"2.- Hecho lo anterior, el elemento de la Policía Preventiva que solicitó la grúa al llegar esta dio instrucciones claras y precisas de que mi vehículo sería remitido al depósito oficial de vehículos, por conducir en estado de ebriedad; sin embargo dicha afirmación no tenía sustento alguno, toda vez que no soy afecto a las bebidas embriagantes ni a ninguna sustancia o medicamento que afecte la conducción de vehículos; no obstante a ello dicha oficial procedió a solicitar que fuera remolcado mi vehículo a través del servicio de una grúa de la empresa [REDACTED] haciendo la entrega de diversos documentos entre ellos el Acta de Infracción número [REDACTED] que en este acto se combate.*

*3.- De lo anterior el operador de la grúa me hizo firmar un inventario del que nunca se me entregó copia, señalando que se me informó que para poder hacer la devolución de mi vehículo necesariamente tendría que liquidar el monto por concepto de arrastre del lugar al corralón, por el inventario; y el piso por cada día que se encontrara el vehículo en el corralón; así como el monto del pago de la infracción que me levanto la Of. [REDACTED]."*

29. No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque este proceso no proviene de otro juicio. Además, porque de la lectura de los hechos de la demanda de ninguno se advierte que el actor haya expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.

### Acto consentido expresamente.

30. La tercera interesada dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, porque el actor firmó de conformidad los servicios a realizar, consistentes en traslado de vehículo y/o arrastre, realizado al amparo del inventario de recepción número [REDACTED], de fecha 17 de enero de 2020, como aparece en la manifestación de la voluntad, en los hechos marcados con el número 2) y 3) de su escrito de demanda.
31. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque de la lectura de los hechos número 2 y 3 de la demanda, que fueron transcritos en el párrafo **28**, de ninguno se advierte que el actor haya expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.

### Actos consentidos tácitamente.

32. La tercera interesada dijo, que se configura la prevista en la fracción X, porque el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente.
33. **El actor no consintió el acto reclamado;** porque el acta de infracción de tránsito fue levantada el día 17 de enero de 2020 y presentó su demanda el día 06 de febrero de 2020, **mediando entre ambas fechas 12 días hábiles**, conforme a la cuenta siguiente:
34. El viernes 17 de enero de 2020 fue realizada el acta de infracción de tránsito. El lunes 20 de enero surtió sus efectos esa comunicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 27<sup>7</sup>, último párrafo y 36<sup>8</sup>, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa. El primer día hábil para presentar su demanda fue el martes 21 de enero. El último día para presentar la demanda fue el 11 de febrero de 2020. De la instrumental de actuaciones se observa que el actor presentó su demanda el miércoles 06 de febrero de 2020<sup>9</sup>; por lo tanto, fue presentada dentro del plazo que establece la Ley de Justicia Administrativa.

### Actos derivados de actos consentidos.

35. La tercera interesada dijo, que se configura la prevista en la fracción XI, porque el actor firmó de conformidad firmó el inventario que se menciona en el capítulo de hechos y en el mismo constan la aceptación del que nosotros funjamos como guarda y custodia de su vehículo.
36. **No se configura** la causa de improcedencia que se analiza, porque de la lectura de los hechos número 2 y 3 de la demanda, que fueron transcritos en el párrafo **28**, de ninguno se advierte que el actor haya expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.
37. Hecho el análisis intelectualivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

<sup>7</sup> Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

[...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

<sup>8</sup> Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...]

<sup>9</sup> Los días hábiles son: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero; 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de febrero; ambas del año 2020.

Los días inhábiles son: 18, 19, 25 y 26 de enero; 01, 02, 08 y 09 de febrero; ambas fechas del año 2020; por ser sábados y domingos, respectivamente.

El día 03 de febrero de 2020 es inhábil por así establecerlo el artículo 35<sup>9</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que textualmente dice: "**Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.**" (Énfasis añadido)

### Presunción de legalidad.

38. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9. I.**
39. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>10</sup>

### Temas propuestos.

40. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:
- a. Violación al derecho humano de seguridad jurídica, tutelado por el artículo 16 constitucional, porque el oficial preventivo o agente de tránsito que le levantó el acta de infracción no fundó debidamente su competencia material ni territorial.
  - b. Violación a los artículos 171, 176, 177 y 189 fracción I, del Reglamento de Tránsito del municipio de Temixco, Morelos, porque el agente de tránsito demandado no fundó ni motivó debidamente el acta de infracción de tránsito.
41. Por su parte, **la autoridad demandada** [REDACTED] [REDACTED], autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes, y que su competencia está debidamente fundada en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 189, 192 y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Temixco, Morelos; e incluso se funda en la aplicación de la Ley de Ingresos para el propio municipio de Temixco, Morelos. Que su actuar fue apegado a lo establecido en el artículo 171, del reglamento citado.

### Problemática jurídica a resolver.

42. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en la única razón de

<sup>10</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

impugnación, que se relaciona con violaciones formales. El análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; y, una vez superado este test, se procederá, en su caso, a analizar las demás violaciones formales que destaca el actor.

43. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Análisis de fondo.**

44. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
45. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
46. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>11</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>12</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.
47. Se toma como argumento **De Autoridad** el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de

<sup>11</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>12</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*

48. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

49. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], se desprende que la fundó en los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17, 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 172, 174, 175, 176, 178 y 192 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. De su análisis se aprecia que los que se refieren a la competencia son los artículos 1, 2, 4 y 5, los cuales disponen lo siguiente:

*Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de*

*Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.*

**Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:**

**I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;**

**II.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;**

**III.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;**

**IV.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;**

**V.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;**

**VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.- La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;**

**VII.- DIRECTOR DE TRÁNSITO.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito;**

**VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;**

**IX.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;**

**X.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;**

**XI.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;**

**XII.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;**

**XIII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Temixco, Morelos;**

**XIV.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;**

**XV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;**

**XVI.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;**

**XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal de Temixco;**

**XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco;**

**XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del municipio de Temixco;**

**XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;**

**XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;**

**XXII.- SECRETARIO.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;**

**XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;**

**XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;**

**XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,**

XXVI.- VIALIDAD.- *Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.*

**Artículo 4.** - *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.*

**Artículo 5.**- *Son autoridades de tránsito municipal:*

*I.- El Presidente Municipal;*

*II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;*

*III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,*

*IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”*

(Énfasis añadido)

50. Estos artículos señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Temixco, Morelos. Determina que son el presidente municipal; el **secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco**; el **director de Operaciones de la Policía de Tránsito**; y **los servidores públicos de la Secretaría**, a quienes el Reglamento Estatal, ese Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.
51. De la lectura de la boleta de infracción de tránsito se observa en la parte superior que la dependencia es la **“Secretaría de Protección Ciudadana”**.
52. Esta Secretaría de Protección Ciudadana, no está contemplada como autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, sino la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco, Morelos.
53. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.
54. Por tanto, si la agente de tránsito está adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana y esta Secretaría no está prevista como autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos; **entonces**, no tiene competencia para emitir la boleta de infracción que realizó al actor, lo que es ilegal.
55. Sobre estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; se declara la ilegalidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

56. Al haber resultado procedente la primera razón de impugnación, resulta innecesario analizar las restantes.
57. En relación con las manifestaciones que realiza la tercera interesada [REDACTED] para sostener la legalidad de su actuar, resulta innecesario analizarlas porque se ha declarado la nulidad del acta de infracción de tránsito y las actuaciones que realizó la tercera interesada son derivadas de esa acta de infracción; por tanto, las actuaciones derivadas del acto ilegal siguen su misma suerte al no tener existencia propia.
58. La tercera interesada [REDACTED] opuso como defensas y excepciones las de falta de acción y derecho, falta de personalidad, falta de legitimación activa ad procesum y la de prescripción para presentar la demanda de nulidad.
59. Son infundadas las defensas y excepciones opuestas, porque las basa en que ya feneció el plazo para promover el juicio ante este Tribunal. Sin embargo, como se analizó en los párrafos 33 y 34, la demanda fue presentada en tiempo.
60. En relación con la excepción de falta de legitimación activa ad causam, la tercera interesada manifiesta que el actor promueve como dueño y no demuestra su personalidad con documento idóneo.
61. Es infundado lo que señala la tercera interesada, toda vez que en este juicio de nulidad no se está ventilado la propiedad del vehículo, sino el acta de infracción de tránsito, la cual está a nombre del actor; por tanto, no estaba obligado a demostrar la propiedad del vehículo.
62. La tercera interesada opuso la excepción de oscuridad de la demanda, diciendo que no es clara en términos derivados de sus hechos que manifiesta el accionista, ya que los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, establece que éstos deberán ser claros y precisos, como lo es que se siguen por los principios de este procedimiento en el artículo 3 de la mencionada Ley. (sic)
63. Es infundado lo que señala la tercera interesada, porque de la lectura de los hechos de la demanda se observa que son claros y precisos, ya que el actor narró cómo se llevó a cabo el levantamiento del acta de infracción de tránsito y la actuación de la tercera interesada que intervino para trasladar el vehículo a su corralón; por lo que este Pleno no considera que los hechos de la demanda sean oscuros.

### Condición de refutación.

64. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
65. En esta se establece que en la jurisprudencia citada<sup>13</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**
66. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que la *"Secretaría de Protección Ciudadana"*, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Temixco, Morelos; de ahí que no tengan competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

### Consecuencias de la sentencia.

67. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, y **1. C.**

### Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

<sup>13</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

68. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>14</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

### **Devolución de la cantidad pagada.**

69. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2020, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

70. Por ello, las autoridades demandadas Dalila Mendoza Jacobo, autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED], y el tesorero del Municipio de Temixco, Morelos, deberán hacer el reintegro de las cantidades erogadas:

#### **Pago del acta de infracción de tránsito**

- \$3,379.60 (tres mil trescientos setena y nueve pesos 60/100 M. N.)

#### **Pago del arrastre y corralón**

- \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M. N.)

71. Haciendo un total de **\$6,079.60 (seis mil setenta y nueve pesos 60/100 M. N.)**

72. Esta cantidad la deberán exhibir ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea entregada al actor.

<sup>14</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

73. No pasa desapercibido que la tercera interesada [REDACTED] [REDACTED] prestó el servicio de arrastre y corralón, y recibió una remuneración cobrada por ella misma a través de su personal.
74. El segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

*“Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia...**”*

(Énfasis añadido)

75. De su interpretación literal tenemos que cuando se declara la nulidad del acto impugnado y este se deja sin efecto legal alguno, **las autoridades responsables quedarán obligadas** a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
76. Por ello, las autoridades demandadas deben hacer las gestiones que correspondan ante la tercera interesada, para recuperar lo que en esta vía se les está condenando, conforme al Convenio de Colaboración que suscribieron.
77. Por ello, las autoridades demandadas deberán entregar en una sola exhibición la cantidad total de **\$6,079.60 (seis mil setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, ante la Primera Sala de este Tribunal, en el plazo señalado; y no debe ser obstáculo, ni retardo en el cumplimiento de esta sentencia, que los \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), deban recuperarlos por sus gestiones ante la tercera interesada. Con esto se cumplen las pretensiones señaladas en los párrafos **1. B.** y **1. C.**
78. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección

popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

79. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>15</sup>
80. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

### III. Parte dispositiva.

81. Se sobresee este juicio en relación a la autoridad demandada Director de Tránsito de Temixco, Morelos.
82. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades demandadas [REDACTED], autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] y el tesorero del Municipio de Temixco, Morelos, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>16</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>17</sup> *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature]*  
[Redacted]

La licenciada en derecho [Redacted] secretaria General de  
Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar:  
Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
TJA/1aS/54/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [Redacted]  
[Redacted], en contra del Director de Tránsito de Temixco, Morelos y otras autoridades;  
siendo tercera interesada [Redacted]; misma que fue aprobada en sesión ordinaria  
de pleno celebrado el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.

*[Handwritten signature]*

“2021: año de la Independencia”

